

*****1

VS.

PROCURADORA FISCAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 352/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 emitida por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California el diez de junio de dos mil veintidós respecto a la solicitud de devolución por pago de lo indebido.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Procuradora:

Procuradora Fiscal del Estado de Baja California.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 emitida por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California el diez de junio de dos mil veintidós respecto a la solicitud de devolución por pago de lo indebido.

Procedimiento administrativo:

Expediente sin número, formado con motivo de la solicitud de devolución de pago de lo indebido a nombre de *****1.

Ley de Ingresos:

Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Reglamento Interno:

Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el seis de julio de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la Resolución administrativa y emplazándose como autoridad demandada a la Procuradora.

III. Trámite. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, se desechó la contestación de demanda y, posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintidós en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el doce de diciembre de dos mil veintidós, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el diez de enero de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el catorce de junio de dos mil veintidós le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora. En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cinco de julio de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

La Subprocurador de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I de la *Ley del Tribunal*.

La referida autoridad expone que el tercer motivo de inconformidad esgrimido por la parte actora expone violaciones a los principios tributarios de legalidad, equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que este *Juzgado* no tiene competencia para estudiar la constitucionalidad del pago de los Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, ya que ello constituye control concentrado de constitucionalidad que le compete al Poder Judicial de la Federación.

Resulta **inoperante** el anterior planteamiento.

Esto en razón de que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, y la que la autoridad invoca involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo.

En efecto, si bien es cierto que a este *Tribunal* no le corresponde pronunciarse sobre los vicios de constitucionalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a una regla general administrativa, dado que verificar si lo previsto en una regla general se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica el control de la constitucionalidad directa que constituye una facultad reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación (véase la jurisprudencia 2a./J. 109/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA"**), también es cierto que este *Tribunal* sí cuenta con facultades para examinar la constitucionalidad de un acto administrativo o, inclusive, inaplicar una determinada disposición en ejercicio del control difuso.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia obligatoria en los criterios de rubro: **"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO"**, con número de

registro digital: 802274, y “**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, con número de registro digital: 2006186.

Por lo anterior, la causal de improcedencia debe desestimarse, pues en su caso, será al calificar el motivo de inconformidad referido cuando este *Tribunal* esté en condiciones de evaluar respecto de qué aspectos pronunciarse o abstenerse de hacerlo.

Resulta aplicable, por identidad, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”, con número de registro digital: 187973.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución administrativa*, en la cual la demandada resolvió la improcedencia de la solicitud de devolución por pago de lo indebido que le fue efectuada por la parte actora.

En la referida solicitud, la actora manifestó que el cinco de agosto de dos mil veintiuno enteró a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, la cantidad de *****3, por los conceptos de: **A.** Derechos de conexión de agua: *****3., más el impuesto al valor agregado; y **B.** Derechos de conexión al alcantarillado: *****3., más el impuesto al valor agregado.

Lo anterior, por un error al no darse cuenta que no existía la obligación de pago con referencia a su inmueble, pues realizó el pago de manera indebida con motivo del presupuesto por concepto de “abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario” contenida en el oficio de veintiuno de julio de dos mil veintiuno signado por el Jefe de la Zona Comercial 3 adscrito a la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, manifestando que dicho presupuesto no constituye un acto de autoridad que deba cumplirse por contener solo una invitación de regularización de situación sin consecuencias.

Al resolver la solicitud, la *Procuradora* consideró improcedente la devolución solicitada al considerar que lo solicitado deviene de un presupuesto que arrojan sistemas de consulta de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali de las tomas de lectura efectuadas al aparato medidor relativo al predio a nombre de la actora, en que se establece que ha tenido consumos de agua potable de hasta una cantidad de 129 metros cúbicos, considerada en base a los consumos realizados entre el mes de enero a diciembre de dos mil veinte, siendo al momento de ese pago, donde se aplica en su esfera jurídica la obligación establecida en el numeral 6, del inciso D), del artículo 9 de la *Ley de Ingresos*, precisando que la ley obliga a los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, de lo que dedujo se trata de una contribución de las descritas en el artículo 3 del *Código Fiscal*, es decir, de un derecho previamente establecido en la ley.

En razón de lo anterior, la autoridad demandada concluyó que el pago realizado por el solicitante no se trata de un pago indebido, por ser legal la aplicación del supuesto previsto por el artículo 9, inciso D), numeral 6 de la *Ley de Ingresos*, debidamente fundamentada derivado de un presupuesto relacionado a la cuenta de servicio de la parte actora.

La anterior resolución constituye la materia de análisis en el presente juicio contencioso administrativo, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su demanda.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda y ampliación de demanda atendiendo al principio de mayor beneficio en el orden de su estudio, conforme a la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 179367 de rubro: **“ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO”**.

En su **segundo motivo de inconformidad**, entre otras cosas, la parte actora sostiene esencialmente que la *Resolución administrativa* se encuentra indebidamente fundada y motivada en razón de que la justificación en que basa la legalidad del importe pagado, cuya devolución fue solicitada, es por la existencia de un presupuesto que arrojan sistemas de consulta de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

En síntesis, la actora considera ilegal el hecho de justificar el cobro de derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado derivado de un presupuesto que no guarda vinculación con el precepto invocado por la demandada.

Añade que el referido presupuesto no puede considerarse equivalente al cobro derivado del análisis en función a las necesidades de abasto, dado que dicho presupuesto no tiene fundamento en ninguna ley, ni como acto jurídico ni como sustento para motivar la *Resolución administrativa*; esto es, para señalar que la cantidad plasmada en el presupuesto es lo que debía pagar.

Refiere que fue ilegal que en la resolución la *Procuradora* fundamentara el rechazo a la devolución del pago indebido solicitado en el referido presupuesto, mismo que no tiene los elementos mínimos que exige la ley para considerarse acto de autoridad.

Concluye que, por lo anterior, se acredita que fue aplicado de forma indebida el numeral 6, del inciso D, de la sección I, del artículo 9 de la *Ley de Ingresos*.

Aunado a lo anterior, la parte actora negó de forma lisa y llana que se le hubiere notificado la determinación de un crédito fiscal a su cargo, ni las bases para su liquidación, ni la propia liquidación.

Es **fundado** el anterior motivo de disenso.

Tal como la parte actora lo refiere, en la *Resolución administrativa*, la *Procuradora* resolvió declarar improcedente la devolución del pago efectuado por concepto de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario e Impuesto al Valor Agregado realizado por la actora, por los motivos precisados en el considerando único de la referida resolución.

En la *Resolución administrativa*, en su considerando único, la *Procuradora* razonó lo siguiente.

"ÚNICO. Que, una vez procedido el estudio y análisis del escrito aludido, así como de la información y documentación adjunta, se desprende que la conducta desplegada por el contribuyente es legal y apegada a derecho.

pues se trata solamente del cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la obligación, través del pago de una contribución debidamente establecida en Ley.

[...]

En concatenación con el párrafo que antecede, se desprende que lo solicitado por el recurrente, deviene de un **presupuesto** que arrojan sistemas de consulta de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali de las tomas de lectura efectuadas al aparato medidor relativo al predio con clave catastral *****4, a nombre de *****1, y donde se establece que ha tenido consumos de agua potable de hasta una cantidad de 129 metros cúbicos, considerada en base a los consumos realizados entre el mes de enero a diciembre de 2020, y es **al momento de ese pago**, donde **se aplica en su esfera jurídica la obligación que establece el numeral 6, del inciso D), del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021.**

Es preciso señalar, lo que precisaba la legislación vigente al momento, donde dicho dispositivo obliga a los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, el cual es se trae a continuación:

[se transcribe]

De la transcripción anterior, se deduce que no le asiste la razón al solicitante, pues se trata de una contribución de las descritas en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, es decir, **de un derecho previamente establecido en ley.**

Se concluye pues, que **es legal la aplicación al caso concreto del supuesto previsto por el artículo 9, inciso D), numeral 6 de la Ley de Ingresos** del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021, **y se encuentra debidamente fundamentada, derivado de un presupuesto relacionado a la cuenta de servicio número *****5.**

En virtud de las consideraciones anteriormente descritas, se concluye que **el pago realizado por el contribuyente ahora solicitante, no se trata de un pago indebido, razón por la cual resulta improcedente la devolución por pago de la cantidad de *****3, por concepto de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado e Impuesto al Valor Agregado.**

Como se aprecia de la anterior transcripción, la Resolución administrativa, en resumen, considera improcedente la devolución del pago por concepto de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado e Impuesto al Valor Agregado, en que el pago fue legal por tratarse del pago de una contribución establecida en el artículo 9, inciso D), numeral 6 de la Ley de Ingresos, la cual le resulta aplicable en virtud del presupuesto relacionado con la cuenta de servicio a su nombre, en el que se estableció que tuvo consumos de hasta 129 metros cúbicos entre enero a diciembre de dos mil veinte, por lo que el pago de la cantidad consignada en el presupuesto no se trata de uno indebido.

El artículo 9, sección I, inciso D), numeral 6 de la *Ley de Ingresos* establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 9.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, [...]"

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, están igualmente obligadas al pago de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua como drenaje, [...]"

SECCIÓN I

MUNICIPIO DE MEXICALI.

[...]

D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

[...]

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas: [...]"

Del precepto transcrito, resulta claro que el cobro de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario debe ser determinado por el organismo, sin embargo, ello debe ser previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, lo que, como adujo la parte actora, no se satisfizo en el presente juicio, siendo que el presupuesto multirreferido en la *Resolución administrativa* no puede considerarse ni la determinación del cobro de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, ni tampoco puede considerarse como el análisis, previo al cobro, de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño a que se refiere el artículo 9, sección I, inciso D), numeral 6 de la *Ley de Ingresos*.

El referido presupuesto (obrante a foja 77 de autos) se reproduce a continuación.

"Subdirección Comercial

Zona Comercial 3

Folio Presupuesto *****6

Mexicali, B.C., a 21 de Julio de 2021

USUARIO: *****1

*****7

Segunda Sección, Mexicali, Baja California.

Cuenta *****5

Presente.-



Por medio del presente le envío un cordial saludo, asimismo, se informa presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, esto, de acuerdo a nuestro expediente registrado con clave catastral *****4 a nombre de *****1.

Lo anterior, ya que de nuestros sistemas de consulta, así como de las tomas de lectura efectuadas a su aparato medidor se desprende que ha tenido consumos de agua potable de hasta una cantidad de 129 M³ (cifra considerada en base a los consumos realizados entre el mes de Enero 2020 a Diciembre 2020), sin embargo, de acuerdo a la consulta efectuada al expediente en cita, no se observa que se haya efectuado el pago de los derechos de conexión correspondientes.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2021, publicada en el Periódico Oficial el 28 de diciembre de 2020, que señala la obligatoriedad de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, por lo que en este sentido, usted cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de 129 M³, equivalente al 75 por ciento del consumo realizado.

Con base en lo anterior, se anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario:

Consumo en M ³	129			
(230) Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable *****3X	0.050 L.P.S.	*****3		
(330) Derechos de conexión al sistema de Alcantarillado sanitario *****3X	0.037 L.P.S.	*****3		
			SUBTOTAL	*****3
			IVA 8 %	*****3
			TOTAL	*****3\$
86,498.35				

Se informa que el presente presupuesto estará vigente hasta el 05 de Agosto de 2021, el cual será actualizado conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor que se publique por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, asimismo se le informa que en caso de incrementarse su consumo, deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes.

Para su atención, se le invita a pasar a regularizar su situación dentro de un plazo de 2 días a nuestra oficina ubicada en Calzada Independencia y De los Héroes s/n, Centro Cívico de esta ciudad, en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 4:30 P.M., y Sábado de 9:00 AM a 11:30 PM, con la Lic. Ana Cristina Hernández Valenzuela Sub Recaudadora de Rentas del Estado adscrita a esta Zona Comercial 3.

ATENTAMENTE
[Rúbrica ilegible]
*****8

Jefe de Zona Comercial 3"

Como se aprecia del oficio supra transcrito, el Jefe de Zona Comercial 3 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali emitió un presupuesto el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, con una vigencia temporal hasta el cinco de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, al ser susceptible de actualización conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor, no puede estimarse en modo alguno que dicha actuación se estime definitiva.

Al margen de lo anterior, de las expresiones contenidas en el oficio de Presupuesto, se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a lo siguiente:

- a).-** informar presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- b).-** informa que cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de 129 metros cúbicos y necesidad de descarga al alcantarillado por la cantidad de 96.75 metros cúbicos;
- c).-** anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- d).-** informa la vigencia del presupuesto y que será actualizado conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor;
- e).-** informa que en caso de incrementar su consumo, deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes; y,
- f).-** invita a pasar a regularizar su situación.

Este Juzgado no soslaya el hecho de que, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos.

Sin embargo, dichas atribuciones no se estiman ejercidas para los efectos que aquí interesan, pues el referido presupuesto, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, ni tampoco tiene el alcance de demostrar el previo análisis de las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño; actos a que se refiere la *Ley de Ingresos*, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso,

de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, fue indebido que la *Procuradora* se apoyara en dicho presupuesto para sustentar la motivación de la *Resolución administrativa*, pues dicha comunicación no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del *Código Fiscal*:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el presupuesto no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes.

Establecido lo anterior, es indiscutible que del contenido del presupuesto, se advierte que únicamente proporcionó a la parte actora diversas cantidades por concepto de derechos de conexión, informándose únicamente el presupuesto en comento, sin que del contenido de los mismos se distinga apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien, que se hiciera alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se invoque lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la *Ley de Ingresos*, pues se trata de una proposición normativa; esto es, de un enunciado informativo que tiene por objeto describir el contenido de esa norma, en la medida que únicamente se citó el fundamento para señalar que existe la obligación de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, sin que dichos enunciados alteren en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por ese sólo hecho.

En este orden de ideas, dado que la fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa* se apoya sustancialmente en que resulta improcedente la devolución del pago efectuado por la actora, con apoyo sustancialmente en el contenido del referido presupuesto, se concluye pues, que fue ilegal la aplicación al caso concreto del supuesto previsto por el artículo 9, inciso D), numeral 6 de la *Ley de Ingresos*, por encontrarse la *Resolución administrativa* indebidamente fundamentada en el presupuesto relacionado a la cuenta de servicio número *****5, **lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por violación de las disposiciones aplicadas.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio del resto de argumentos planteados en el motivo de inconformidad en estudio, ni en los diversos motivos de disenso expresados por la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho estudio, no mejoraría el beneficio ya alcanzado.

SEXTO. Efectos de la nulidad

En virtud de lo antes expuesto y fundado y, con fundamento además en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, para restituir al demandante en el goce de los derechos afectados, deberá condenarse a la autoridad demandada a que dicte una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* con todas sus consecuencias legales, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada y, en su lugar, ordene la devolución del pago indebido por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 emitida por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California el diez de junio de dos mil veintidós respecto a la solicitud de devolución por pago de lo indebido.

SEGUNDO. Se condena a la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California a que dicte una resolución en la que deje insubsistente la Resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada y, en su lugar, ordene la devolución del pago indebido por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 7, 8 y 9 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Monto en foja 4, 7 y 9 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave catastral en foja 7 y 9 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Numero de cuenta en foja 7, 8 y 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Numero de folio en foja 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Ubicación en foja 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **352/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.